

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú,

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de rutas, los términos abajo expuestos, a menos que el texto lo indique de otra manera, tendrá el siguiente significado:

A. El término "Convención de Chicago" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (I) toda enmienda a ella que haya entrado en vigor conforme al Artículo 94 (a) de ella y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (II) cualquier Anexo o cualquier enmienda a ella adoptada conforme al Artículo 90 de dicha Convención, hasta donde tal enmienda o anexo sean en un momento dados efectivos para ambas Partes Contratantes.

B. El término "este Convenio" incluye el Anexo a éste y todas las enmiendas a él o al Convenio.

C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso de la República del Perú, la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualesquiera funciones que actualmente puedan ser ejercidas por las autoridades arriba mencionadas o funciones similares.

D. El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.

E. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

F. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros carga y correo.

G. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme al Artículo 4o. de este Convenio.

H. El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

I. El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia.

J. El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso disponible para carga y correo.

K. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

L. El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio pueden establecerse en las rutas especificadas.

M. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.

N. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

O. El término "seguridad aérea" significa la combinación de medidas y recursos humanos y materiales, destinados a proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

ARTICULO 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.

2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. Nada de lo contenido en el presente Convenio debe considerarse que confiere a la aerolínea designada de una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga incluyendo correo transportados por pago o remuneración y destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación y Autorización de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante a una aerolínea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las Rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tal designación.

2. Al recibir esa designación la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3. y 4. de este Artículo, a la aerolínea designada la debida autorización para operar.

3. Las autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la aerolínea que haya sido designada por la otra Parte Contratante que le compruebe que está calificada para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales en conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a conceder las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo 7. de este Artículo o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por parte de una aerolínea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 2. c) de este Convenio en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad substancial y un efectivo control de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus ciudadanos.

5. Cuando una aerolínea haya sido así designada y autorizada puede comenzar a operar los servicios convencidos, siempre y cuando la aerolínea actúe de acuerdo con las disposiciones de este Convenio que sean aplicables.

ARTICULO 4

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a renovar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2.2. c) de este Convenio por parte de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante o, de imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

a) en todos los casos en que no está convencida de que una propiedad substancial y un control efectivo de esa aerolínea sean posesión de la Parte Contratante que designó a la aerolínea o de ciudadanos de esa Parte Contratante o,

b) en el caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,

c) en el caso de que la aerolínea en alguna otra manera no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1, de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en sus territorios la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Reconocimiento de los Certificados de Aeronavegabilidad y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra parte Contratante.

ARTICULO 7

Derechos por el Uso de Aeropuertos

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 8

Derechos aduanales

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes así como el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluyendo alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección y otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad de los mismos derechos, impuestos y gravámenes con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la compañía para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para la empresa aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante.

b) El combustible, los aceites lubricantes otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones (incluyendo alimentos, tabaco y bebidas) que se pongan a bordo de las aeronaves de la empresa aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamiento que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Convenidos

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Al operar los servicios convenidos la aerolínea designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcionen las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, se establecerán a unos niveles de capacidad razonable y adecuados a las necesidades efectivas para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la aerolínea.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se reunirán periódicamente para determinar la capacidad a ser proporcionada por las aerolíneas designadas antes de que los servicios sean inaugurados y subsecuentemente para evaluar las necesidades de tráfico.

ARTICULO 10

Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, o cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales cuando sean aceptadas por ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte

Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 11

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las empresas de transporte aéreo de las Partes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo se acordarán, si es posible, por las empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes.

3. Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades para la entrada en vigor de una tarifa será necesaria la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

4. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo o cuando una Autoridad Aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 3 de este Artículo, manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme a los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 15 de este Convenio.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse en virtud de este párrafo, por un periodo superior a seis (6) meses a contar de la fecha en que aquélla debería haber expirado.

7. Para la fijación de las tarifas, se tomarán además en consideración las recomendaciones del organismo internacional cuyas regulaciones sean usuales.

8. Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO 12

Transferencia de Fondos

Cada aerolínea designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, bajo solicitud, los ingresos locales que excedan las cantidades desembolsadas localmente de acuerdo al ordenamiento legal que rija para el efecto en el país respectivo.

ARTICULO 13

Suministro de Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes dispondrán que las respectivas empresas aéreas designadas faciliten a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, si les fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las empresas mencionadas en los servicios convenidos.

ARTICULO 14

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio o su acatamiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Solución de Controversias

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes tratarán de resolverla, en primer lugar, por medio de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no llegaran a una resolución de la disputa por medio de la negociación, la controversia podrá ser referida por ellas o la persona u organismo que acordaren, o, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:

a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Los árbitros así nombrados designarán a un ciudadano de un tercer Estado que actuará como Presidente del Tribunal, dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo de ellos.

b) Si dentro de los periodos especificados anteriormente, no se hubiere hecho ningún nombramiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento necesario, dentro de los treinta días siguientes a la petición, conforme a los procedimientos de la Organización.

3. Excepto por lo que se estipula más abajo en este Artículo, o por que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el Tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá sus propios procedimientos. Por decisión del Tribunal o a solicitud cualquiera de las Partes Contratantes se celebrará una reunión para determinar las cuestiones precisas que serán arbitradas y los procedimientos específicos que seguirán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que el Tribunal haya quedado plenamente constituido.

4. A menos que las Partes acuerden de otra manera o el Tribunal resuelva otra cosa, cada una de las Partes Contratantes presentará un informe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que el Tribunal se haya constituido. El plazo para presentar respuestas vencerá sesenta (60) días después. El Tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes o, a su propia discreción, dentro de los treinta (30) días siguientes a que venza el plazo para presentar respuestas.

5. El Tribunal tratará de emitir un laudo por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia o, si no se efectuara ninguna, treinta (30) días después de que ambas respuestas hayan sido presentadas. El laudo se tomará por mayoría de votos.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración con respecto al laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a que éste se reciba y tal aclaración será expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

7. El laudo arbitral será obligatorio para las Partes Contratantes.

8. Cada una de las Partes Contratantes cubrirá los gastos del árbitro que hubiere nombrado. Los gastos del Tribunal serán compartidos por partes iguales entre las Partes Contratantes, incluyendo cualquier gasto en que hubiere incurrido el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para llevar a la práctica los procedimientos estipulados en el párrafo 2 inciso b) de este Artículo.

ARTICULO 16

Registro

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

Entrada en Vigor de una Convención Multilateral sobre Transporte Aéreo

Si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio sera modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO 18

Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Convenio quedará terminado seis (6) meses después de la fecha de recibida la notificación, por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de que la organización de Aviación Civil Internacional la hubiere recibido.

ARTICULO 19

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se prorrogará por periodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la Otra, mediante Nota Diplomática, su intención de terminar el Convenio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 18.

Hecho en la Ciudad de México, a los 5 días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos

igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Caso Lombardo, Secretario de Comunicaciones y Transportes.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Perú, Wilfredo Huaita Núñez, Embajador.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS SECCION I

1. La empresa aérea designada por el Gobierno de México tendrá derecho de operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:

Puntos en México vía puntos intermedios en Centroamérica y Sudamérica a Lima, Perú y más allá.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos uno o algunos de los puntos intermedios.

3. La empresa aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.

4. La empresa aérea designada sólo podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad y de parada estancia, cuando fueren acordados por ambas Pares Contratantes, a través de las Autoridades Aeronáuticas.

5. La empresa aérea designada podrá operar hasta cuatro vuelos semanales en la ruta especificada, los que se incrementarán de acuerdo a las necesidades de tráfico y con sujeción al régimen establecido en el Artículo 9 de este Convenio.

6. La empresa aérea designada operará su ruta hasta un máximo de 600 asientos por semana.

CUADRO DE RUTAS SECCION II

1. La empresa aérea designada por el Gobierno del Perú tendrá derecho de operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:

Puntos de Perú vía puntos intermedios en Sudamérica y Centroamérica a México, D. F., o Acapulco, México y más allá a puntos en los Estados Unidos y más allá.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos uno o algunos de los puntos intermedios.

3. La empresa aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.

4. La empresa aérea designada sólo podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad y de parada estancia cuando fueren acordados por ambas Partes Contratantes, a través de las Autoridades Aeronáuticas.

5. La empresa aérea designada podrá operar hasta cuatro vuelos semanales en la ruta especificada, los que se incrementarán de acuerdo a las necesidades de tráfico y con sujeción al régimen establecido en el Artículo 9 de este Convenio.

6. La empresa aérea designada operará su ruta hasta un máximo de 600 asientos por semana.